



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

PROCESO:	ORDINARIO
RADICADO:	08001310501120220030600
DEMANDANTE:	MARLYS MOLINA OLIVAREZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y KATHERINE CHARRIS CERVANTES
DEMANDANTE RECONVENCION	KATERINE CHARRIS CERVANTES
DEMANDADA RECONVENCION	MARLYS MOLINA OLIVAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la demandada en reconvencción contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal para ello. Encontrándose pendiente pronunciarse sobre dicha contestación de la demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., enero 29 del año 2024.



MAURICIO PADILLA SOBRINO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, corresponde al Despacho estudiar la contestación presentada por la demandada en reconvencción MARLYS MOLINA OLIVAREZ, recordar que los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.**
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior". (Negritas propias del Juzgado)

Así entonces, una vez revisada la contestación allegada por la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, mediante correo electrónico del 24 de julio de 2024, echa de menos el Despacho el nuevo poder conferido por la Sra. MARLYS MOLINA OLIVAREZ, pues si bien la profesional del derecho mencionada cuenta con poder y personería reconocida en el trámite de la demanda primigenia, no hay que perder de vista que estamos tramitando una demanda de reconvención, donde la Sra. MOLINA OLIVAREZ es la demandada.

Dentro de las facultades otorgadas a la Dra. AHUMADA IGLESIAS en el poder que reposa en el expediente, no se encuentra expresamente señalada la de contestar demanda de reconvención presentada por la Sra. KATERINE CHARRIS CERVANTES.

Traduciéndose lo anterior, en insuficiencia de poder, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente (art. 74 CGP), se exige que el mismo determine claramente los asuntos, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

Por lo que se hace necesario, que la Dra. AHUMADA IGLESIAS aporte poder conferido por la Sra. MOLINA OLIVAREZ, donde especifique claramente los asuntos para los cuales se confiere el nuevo poder y las facultades que se le otorgan a la profesional del Derecho.

Así las cosas, se devolverá la contestación de la demanda de reconvención presentada por la Sra. MARLYS MOLINA OLIVAREZ, por el término de cinco (5) días para que subsane el yerro anotado. So pena, de tener por no contestada la demanda de reconvención. De conformidad a lo reglado en el párrafo 3 del artículo antes citado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda de reconvención presentada por la demandada, Sra. MARLYS MOLINA OLIVAREZ, por el término de cinco (5) días para que subsane el yerro anotado en precedencia, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZA

008001310501120220030600

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe41cacc04cbb6adaee04214cecc0be427d37122b9f53d368369b8bf21a9da0**

Documento generado en 29/01/2024 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>